

Santiago, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

VISTOS:

En estos autos Rol C-160-2020, seguidos ante el Juzgado de Letras de Nueva Imperial, caratulados “Guzmán con Mariman”, sobre acción reivindicatoria y, en subsidio, demanda de compensación de derechos en dinero, tramitada de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.253, por resolución de ocho de julio de dos mil veintiuno, se declararon admisibles las demandas reconventionales de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, y la subsidiaria de prescripción adquisitiva.

Apelado ese fallo por el demandante principal y demandado reconvenional, la Corte de Apelaciones de Temuco, por sentencia de quince de septiembre de dos mil veintiuno, lo revocó, y en su lugar declaró inadmisibles las demandas reconventionales interpuestas.

En contra de esta última sentencia el demandado principal y actor reconvenional dedujo recurso de casación en el fondo, que pasa a analizarse.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurrente afirma que la sentencia cuya invalidación persigue vulneró lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N° 19.253, en relación con las normas del Libro I y II del Código de Procedimiento Civil, pues se negó a dar tramitación a las demandas reconventionales deducidas a pesar de que la citada disposición señala que los procedimientos regidos por la ley indígena se sustanciarán de conformidad con las disposiciones de los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, haciendo aplicable las normas comunes a todo procedimiento y las del juicio ordinario, encontrándose la institución de la reconvenición reguladas en el título VIII de este último libro, razón por la cual se debió dar lugar a la tramitación de las demandas reconventionales, pues independiente del proceso en que se enmarca, reporta la posibilidad de evitar la multiplicidad de juicios sobre la misma materia, contribuyendo, además, a fomentar la bilateralidad de la audiencia permitiendo una solución integral del asunto debatido.

Luego de referir cómo el error de derecho tuvo influencia en lo dispositivo del fallo, solicitó invalidarlo, dictando uno de reemplazo que dé lugar a la tramitación de las demandas reconventionales.



Segundo: Que, para los efectos de una debida inteligencia de las cuestiones planteadas por el recurrente, es menester reseñar algunos de los antecedentes de mayor relevancia que surgen del proceso:

a) Con fecha 11 de abril de 2020, ampliada por presentación de 28 de mismo mes y año, doña Angely Guzmán Henríquez, en representación del niño Alonso Mariman Guzmán, interpuso demanda de reivindicación y, en subsidio, de compensación de derechos en dinero, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 2.695, en contra de don José Ignacio Mariman López, solicitando se declare que el inmueble que indica es de dominio exclusivo del actor, ordenando la cancelación de la inscripción a nombre del demandado y la restitución del bien raíz. En subsidio, solicitó condenar al demandado al pago de la suma de \$24.627.425 o aquella que la judicatura determine conforme al mérito del proceso, atendido lo dispuesto en el artículo 28 del referido decreto ley.

b) El 25 de junio de 2021 se sustituyó el procedimiento al contemplado en la Ley N° 19.253, atendido que el inmueble objeto de juicio y las partes tienen la calidad de indígena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 12 y 56 de la Ley N° 19.253.

c) En la audiencia de rigor, celebrada con fecha 8 de julio de 2021, la parte demandada contestó por escrito la demanda, interponiendo demanda reconvenzional de cumplimiento de contrato, con indemnización de perjuicios y, en subsidio, prescripción adquisitiva, invocando la existencia de un contrato de arrendamiento y de promesa de compraventa respecto del inmueble objeto de juicio, celebrado entre el demandado y el abuelo del actor, acciones que fueron declaradas admisibles por resolución dictada en el mismo comparendo.

d) Habiéndose deducido recurso de apelación, el tribunal de alzada, con fecha 15 de septiembre último, revocó la referida resolución, y en su lugar declaró inadmisibles las demandas reconvenzionales, atendido que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N° 19.253 no regula expresamente la posibilidad de deducir demandas reconvenzionales en los procedimientos regidos por la ley indígena, lo que conlleva a que sea improcedente en ese tipo de juicios, toda vez que dichas acciones deberían plantearse en el mismo comparendo de contestación, y en el mismo debiera el demandado contestarla, lo que le impide preparar adecuadamente su defensa, vulnerando el principio de igualdad de las partes en el proceso, sin que pueda el tribunal suspender el procedimiento y ordenar una nueva fecha para la audiencia, pues vulneraría la sustanciación



normal del procedimiento, lo que está vedado por tratarse de normas de orden público.

Tercero: Que para una adecuada resolución del conflicto jurídico sometido a la decisión de esta Corte, es menester señalar que el artículo 56 de la Ley N° 19.253, ubicado dentro del párrafo segundo titulado “*De la conciliación y del procedimiento judicial en los conflictos de tierras*” señala: *Las cuestiones a que diere lugar el dominio, posesión, división, administración, explotación, uso y goce de tierras indígenas, y los actos y contratos que se refieran o incidan en ellas, y en que sean parte o tengan interés indígenas, serán resueltas por el Juez de Letras competente en la comuna donde se encontrare ubicado el inmueble, de conformidad con las disposiciones de los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo a las siguientes normas:*

1.- *La demanda se presentará por escrito y se notificará, por receptor judicial o por un funcionario del Tribunal especialmente designado al efecto, conforme a la norma establecida en el Inciso primero del artículo 553 del Código de Procedimiento Civil. A petición de parte, la notificación podrá ser practicada por Carabineros.*

2.- *El Tribunal citará a las partes a una audiencia de contestación y avenimiento para el décimo día hábil siguiente a la fecha de notificación y ordenará la comparecencia personal de las partes bajo los apercibimientos a que se refiere el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil.*

3.- *En la audiencia, el Juez actuando personalmente, propondrá bases de conciliación. Las opiniones que emita no lo inhabilitarán para seguir conociendo de la causa. De la conciliación, total o parcial, se levantará acta que contendrá las especificaciones de lo avenido y será suscrita por el Juez, las partes y el secretario. Tendrá el mérito de sentencia ejecutoriada.*

4.- *En todo aquello que no se produjere conciliación, el Tribunal, en la misma audiencia, recibirá la causa a prueba fijando los hechos sustanciales y pertinentes controvertidos sobre los cuales ella deba recaer. Contra esta resolución sólo procederá el recurso de reposición que deberá interponerse de inmediato y fallarse sin más trámite.*

5.- *El término probatorio será de diez días hábiles contados desde la notificación de la resolución que reciba la causa a prueba y, dentro de él, deberá producirse toda la prueba. Esta se ceñirá al procedimiento establecido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.*



6.- Los incidentes que se formulen por las partes se fallarán conjuntamente con la cuestión principal.

7.- Vencido el término probatorio, de oficio o a petición de parte, el Tribunal remitirá a la Dirección copia del expediente y de la prueba instrumental que pudiera estar guardada en custodia.

La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, dentro del plazo de quince días de recibidos los antecedentes, evacuará un informe jurídico, técnico y socio-económico acerca de la cuestión debatida adjuntando, si fuere el caso, los instrumentos fundantes que se estimen pertinentes. Este informe será suscrito por el Director de la Corporación haciéndose responsable de su autenticidad.

8.- El Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha que haya recibido el informe de la Corporación. Además de contener las referencias generales a toda sentencia, deberá considerar lo dispuesto en el párrafo primero de este título.

9.- Las partes podrán apelar de la sentencia definitiva dentro del décimo día de notificada. El recurso se concederá en ambos efectos.

10.- En segunda instancia el recurso se tramitará conforme a las reglas establecidas para los incidentes, gozando de preferencia para su vista y fallo, sin necesidad de comparecencia de las partes.

11.- El Tribunal encargado del conocimiento de la causa, en cualquier etapa del juicio podrá llamar a conciliación a las partes”.

Cuarto: Que, por su parte, el artículo 314 del Código de Procedimiento Civil, ubicado en el Título VIII del Libro II de dicho cuerpo legal, al regular la reconvencción establece que: “Si el demandado reconviene al actor, deberá hacerlo en el escrito de contestación, sujetándose a las disposiciones de los artículos 254 y 261; y se considerará, para este efecto, como demandada la parte contra quien se deduzca la reconvencción”.

Al respecto, se ha definido la reconvencción como la contrademanda del demandado frente al actor, que se deduce utilizando el procedimiento judicial originado por iniciativa de este último, que tiene una razón de economía procesal.

Finalmente, el artículo 315 del citado cuerpo legal refiere, en lo que interesa, que “No podrá deducirse reconvencción sino cuando el tribunal tenga competencia para conocer de ella, estimada como demanda...”, existiendo acuerdo en la doctrina y jurisprudencia, como requisito de admisibilidad de la reconvencción, que la contra pretensión esté sometida al mismo procedimiento de



la demanda, y que admita formulación de ella de acuerdo con el procedimiento según el cual se tramita la acción principal.

Quinto: Que, conforme a lo que se ha venido razonando y atendido los antecedentes establecidos en la motivación segunda de esta sentencia, la resolución recurrida al revocar aquélla que declaró admisibles las demandas reconventionales, negando lugar a su tramitación, cometió error de derecho que se tradujo en la conculcación del artículo 56 de la Ley N° 19.253 en relación con los artículos 314 y 315 del Código de Procedimiento Civil, pues la primera disposición en ningún caso prohíbe la formulación de reconversiones, la que tampoco resulta incompatible con el procedimiento especial contemplado en dicho cuerpo legal, máxime si se cumple con los presupuestos de competencia de la misma judicatura para conocer de ella como demanda, y tramitarse bajo el mismo procedimiento de la acción principal, por tratarse de acciones relacionadas con personas y bienes que tienen la calidad de indígena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 12 de la Ley N° 19.253.

Dicho error de derecho influyó sustancialmente en lo dispositivo de lo resuelto, ya que, en el presente caso, sólo cabía admitir a tramitación las demandas reconventionales, debiendo, por tanto, acogerse el arbitrio de nulidad analizado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge el recurso de casación en el fondo** deducido, y, en consecuencia, se **invalida** la resolución de quince de septiembre de dos mil veintiuno, y acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, se dicta la sentencia que corresponde conforme a la ley.

Acordada con el **voto en contra** de la **Ministra Sra. Muñoz** y el **Abogado Sr. Ruz** quienes estuvieron por rechazar el recurso de casación en el fondo, por considerar que la sentencia impugnada no participa de la naturaleza jurídica de ninguna de las resoluciones descritas en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, desde que no es una sentencia definitiva inapelable o una interlocutoria inapelable que pone término al juicio o hace imposible su continuación, razón por la cual no resulta procedente el expresado recurso.

Regístrese.

N° 80.056-21



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., y los abogados integrantes señor Gonzalo Ruz L., y señora Leonor Etcheberry C. Santiago, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO
HERRERA
MINISTRO

Fecha: 19/04/2022 15:34:47

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA

Fecha: 19/04/2022 15:34:47

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA

Fecha: 19/04/2022 15:34:48

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT

ABOGADO INTEGRANTE

Fecha: 19/04/2022 15:34:48

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
ABOGADO INTEGRANTE

Fecha: 19/04/2022 15:34:49



BDXRYZZGZX

En Santiago, a diecinueve de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada.

Y se tiene además presente:

Que el artículo 56 de la Ley N° 19.253 no prohíbe la formulación de una demanda reconvencional, las que, en la especie y atendido su contenido, tampoco resulta incompatible con el procedimiento especial contemplado en dicho cuerpo legal, máxime si se cumple con los presupuestos de competencia de la misma judicatura para conocer de ella como demanda, y tramitarse bajo el mismo procedimiento de la acción principal, contemplados en los artículos 314 y 315 del Código de Procedimiento Civil y por tratarse de acciones relacionadas con personas y bienes que tienen la calidad de indígena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 12 de la Ley N° 19.253.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 152, 432, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de ocho de julio de dos mil veintiuno, dictada en autos Rol C-160-2020, seguidos ante el Juzgado de Letras de Nueva Imperial, caratulados "Guzmán con Mariman, que declaró admisibles las demandas reconvencionales deducidas, debiendo continuarse con su tramitación.

Acordada con el **voto en contra** de la **Ministra Sra. Muñoz** y el **Abogado Sr. Ruz** quienes estuvieron por no dictar sentencia de reemplazo, atendida las argumentaciones señaladas en la sentencia de casación que antecede.

Regístrese y devuélvase.

N° 80.056-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., y los abogados integrantes señor Gonzalo Ruz L., y señora Leonor Etcheberry C. Santiago, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO
HERRERA
MINISTRO
Fecha: 19/04/2022 15:34:50

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 19/04/2022 15:34:51



XSXRYZXJZX

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 19/04/2022 15:34:51

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 19/04/2022 15:34:52

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 19/04/2022 15:34:52



XSRYZXJZX

En Santiago, a diecinueve de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

